

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que venció el término de que trata el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del C.G. del P. Sírvase proveer.

Cali, Diciembre 7 de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 2579**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2579, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE  
Demandante: MARÍA AGUSTINA FALLA QUIBANO  
Demandado: MARTÍN ALONSO TRUJILLO MORCILLO  
NELSON TOBAR SÁNCHEZ  
Radicación: 760014003008-**2021-00463**-00

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no reposa en el expediente solicitud alguna, de acuerdo a los lineamientos del inciso 3º Numeral 7º del art. 384 del C.G del P. que al tenor establece "*[l]as medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. **Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe**; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior"* (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, ténganse en cuenta que el auto que aprobó la condena en costas se notificó por estados el 8 de septiembre de 2022, quedando en firme el 13 del mismo mes y anualidad, encontrándose a la fecha más que vencido el término de que trata la aludida norma para promover la ejecución en el mismo trámite restitución.

En ese sentido, surge palmariamente que, a la parte demandante, le correspondía dentro del término que se predicó, promover la ejecución en el mismo expediente, acto procesal que no produjo dentro de esos 30 días perentorios, por cuanto procuró solamente la gestión de medidas previas sin generar ese cumplimiento procesal.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del C.G. del P., el Juzgado procederá a levantar las medidas previas que recaen sobre los aquí demandados, toda vez que, no se promovió oportunamente la respectiva ejecución.

2. Finalmente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, por trámite concluido.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR PRECLUIDA** la oportunidad procesal para adelantar la ejecución contra los demandados MARTÍN ALONSO TRUJILLO MORCILLO y NELSON TOBAR SÁNCHEZ en el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

2. **LEVANTAR** la orden de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos de propiedad y dominio que **NELSON TOBAR SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 16.708.103** tiene sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-32017**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cali**, dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 2315 del 27 de enero de 2022, acatando las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* (artículo 2° de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

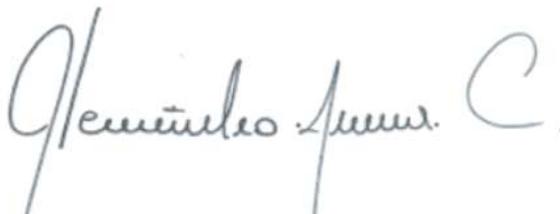
3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. **PONER EN CONOCIMIENTO** del **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** la orden de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-32017 para que se sirva de **ABSTENERSE** de practicar la diligencia de secuestro comisionada mediante auto interlocutorio No. 1741 del 7 de septiembre de 2022 (Despacho Comisorio No. 017).

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la dirección de correo electrónico [j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiente al aludido despacho judicial.

5. En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**

Estado electrónico No. 136

Fecha: DIC.09. 2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d44b2362d59d7b686ec2b5ea2428bbfac15fe76daa78a6d6e5a91604085397

Documento generado en 07/12/2022 03:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**